



43

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00530-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: AMPARO RUEDA JAIMES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2020

Corresponde al Despacho decidir la acción de tutela presentada por **AMPARO RUEDA JAIMES** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

Refiere el actor que el SENA mediante la circular 01-3-2019-000156 impartió las directrices para el proceso de contratación de servicios personales 2020. En dicha circular se definen dos diferentes poblaciones que pueden acceder a ser contratadas como instructores: los instructores ya vinculados quienes deben presentar dos pruebas eliminatorias (socioemocional y pedagógica) y "los demás interesados en el Banco de Instructores del SENA" a quienes solo se les aplica la prueba socioemocional; a unos de este último grupo se les aplica un tercer procedimiento de valoración de hoja de vida, prueba técnica o prueba práctica.

Sostiene que al mes de haberse aplicado a los vinculados 2019 la prueba socioemocional, se realizó la prueba a los "demás interesados en el Banco de instructores del SENA", permitiendo que estos conocieran las preguntas realizadas a los primeros.

Con la circular 01-3-2019-000170 del 23 de octubre del 2019, se establece una fase II para "los demás interesados en el Banco de instructores del SENA", siendo que no existía fase I. Advierte que a los vinculados al SENA en el 2019 se les exigió poseer formación y experiencia pedagógica, requisito que no exigido a "los demás interesados" que aspiran vincularse en el 2020. Así mismo a todos se les valoró la hoja de vida, y en esta convocatoria solo se les valora a algunos.

Finalmente señala que después de 10 años de prestar sus servicios al SENA no será contratado para la vigencia 2020 y que esta situación sería diferente si sólo se le hubiese tenido en cuenta el valor de prueba psicosocial. Que la entidad no brindó la posibilidad de efectuar reclamaciones o interponer recursos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el actor se le otorgue trato igualitario dentro del proceso que se adelanta para seleccionar y contratar instructores para el año 2020, respecto a las personas que por primera vez se presentan, para lo cual debe desconocerse la prueba eliminatoria denominada "pedagógica" que solo fue aplicada a los instructores ya vinculados mediante contrato de prestación de servicios al SENA.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el día 16 de diciembre de 2019 y notificada a la tutelada el mismo día. Con auto del 17 de enero se requirió nuevamente a la entidad para que diera respuesta.

CONTESTACIÓN

El SENA se abstuvo de ejercer su derecho de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la diferenciación, establecida en la circular 01-3-2019-000156 para la aplicación de pruebas de selección, al personal vinculado y a los interesados en el Banco de instructores del SENA, obedece a una discriminación odiosa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en el Estado Social de Derecho la aplicación efectiva y real del principio de igualdad material (artículo 13 de la Constitución) impone a las autoridades públicas adoptar en algunas oportunidades tratos favorables en favor de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, o en pro del principio del interés general en temas de contratación administrativa y de acceso a la función administrativa.

Así las cosas, para poder determinar si existe una discriminación odiosa, el operador judicial debe realizar el test que ha propuesto la jurisprudencia de la alta Corte Constitucional:¹

“Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis”), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.”

En el presente caso al revisar el contenido de la Circular 01-3-2019-000156 del 1 de octubre del 2019, encuentra el Despacho que efectivamente el SENA estableció criterios diferentes para la vinculación de instructores año 2020, imponiendo la presentación de dos pruebas a quienes tienen la condición de actuales instructores del SENA y de una prueba para los interesados en el Banco de Instructores de la entidad.

Igualmente se aprecia en el numeral 2.3.1. que a los actuales instructores que obtengan un porcentaje superior al 65% se les contratará en la vigencia 2020 si la especialidad continúa en el centro de formación y si se cuenta con la disponibilidad presupuestal, respetando el orden descendente de puntaje hasta cubrir los contratos que requiere el centro. Para los contratos en los que no se

¹ Sentencia C-862 de 20008

haya podido seleccionar aspirante por el procedimiento anterior, podrán los demás interesados en el Banco de Instructores del SENA registrar su aspiración.

En la Circular 01-3-2019-000170 del 30 de octubre del 2019, se precisa:

“Si el puntaje de los aspirantes de la fase II para un perfil y Centro de Formación Profesional en su prueba no es mayor al puntaje obtenido por el Instructor contratista Sena 2019 que obtuvo en la fase I menos del 65% o no fue seleccionado para ese mismo perfil y Centro, se debe seleccionar al actual instructor contratista del SENA con el puntaje más alto; si uno o varios aspirantes de la Fase II superan el puntaje del (os) actual (es) instructor (es) contratista(s) del SENA para el respectivo perfil y Centro de Formación, se escogerá al aspirante de la FASE II con el puntaje más alto; si el Centro requiere escoger a más de un contratista en un perfil, aplicará el mismo procedimiento para cada aspirante a seleccionar”

De acuerdo a estas circulares, es evidente que el SENA estableció una diferenciación a favor del contratista que se encontraba vinculado en el año 2019, facilitándole la conservación del cargo, bajo el requisito de aprobar dos pruebas, en tanto que los demás concursantes solo tiene la posibilidad de ser escogidos para las vacantes que no cubran los antiguos contratistas. Esta acción afirmativa se justifica en la necesidad de proteger a quien viene desempeñando el cargo, por estabilidad laboral y por continuidad y mayor eficiencia en la prestación del servicio.

En consecuencia como el trato desigual no fue dado entre iguales, y quien alega la discriminación es justamente la parte a quien favorecía la diferencia, el Despacho denegará la tutela impetrada.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar recursos contra la calificación obtenida, se echa de menos el acto que contiene dichas calificaciones o prueba de que efectivamente se rechazó el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

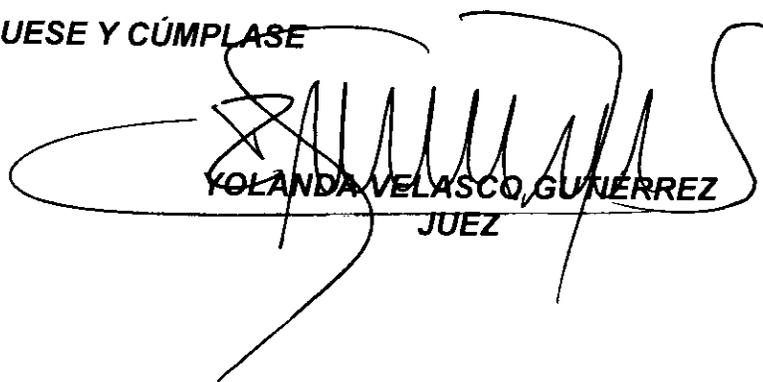
PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO, GUÍÑEZ
JUEZ

SRR

